

Ciudad de México, 27 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

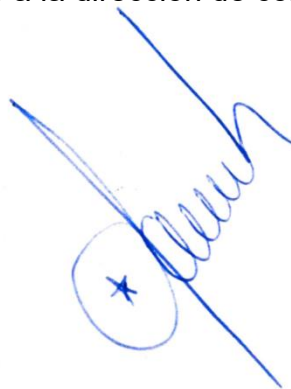
EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-361/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Osiris del Carmen Lara Ramos
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-361/2024

PARTE ACCIONANTE: Osiris del Carmen Lara Ramos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BCS-361/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la publicación de la lista de registros aprobados para el proceso de selección de candidatos de MORENA para el proceso electoral local 2023-2024, así como la designación de la C. Dalila Verónica Collins Mendoza, como candidata a Diputada local por el Distrito II, por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Baja California Sur.

GLOSARIO

Actor:	Osiris del Carmen Lara Ramos
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹**, en la cual se determinó que los registros aprobados serian publicados a más tardar el 17 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Registro en línea. Del 26 al 28 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Baja California Sur, dentro del proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El 1 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Baja California.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**”²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 26 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Registros aprobados. El 11 de marzo de 2024³, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁴

SEXTO. Escrito de queja. Se dio cuenta del escrito de queja presentado el 13 de marzo de 2024 a las 18:49 horas ante la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, mismo que posteriormente fue recibido en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 19 de marzo, con número de folio 001685, por medio del cual se remite a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la C. Osiris del Carmen Lara Ramos.

SEPTIMO. Radicación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-BCS-361/2024	Osiris del Carmen Lara Ramos

² En adelante Convocatoria, misma que es consultable: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que en fecha es que el 02 de abril de del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Informe de las autoridades responsables. Se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/517/2024 recibido en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 11:41 horas del 07 de abril de 2024, mediante el cual el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

NOVENO. Vista a la parte actora y desahogo. El 08 de abril de 2024, se dio vista a la accionante con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

DÉCIMO. Desahogo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

El 14 de abril de 2024, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, esta Comisión acordó procedente declarar el cierre de instrucción.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 11 de marzo de 2024, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁶, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁷, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza. Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 12 al 15 de marzo de 2024,

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>

⁷ Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022

por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 13 de marzo, es claro que resulta oportuna.

2.3 Legitimación

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y con documentación que solo genera un indicio, mas no causa prueba plena.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido una línea clara en torno al imperativo de que las autoridades adopten medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos.

Lo anterior, desde la perspectiva que, si bien las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, no siempre se encuentran en la misma situación de condiciones para ejercerlos, lo que justifica la adopción en la mayor medida posible, de elementos y condiciones que garanticen el acceso efectivo de sus derechos, como en el caso podría ser la flexibilización de la acreditación del interés jurídico.

En ese sentido, esta Comisión tiene por colmado este requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁸.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que es cierto el acto impugnado, únicamente en cuanto hace a la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de la que se advierte la aprobación como registro único aprobado de la C. Dalia Verónica Collins Mendoza para la candidatura a la diputación local en el Estado de Baja California Sur en el Distrito 02 por el principio de mayoría relativa, siendo quien promueve la C. Osiris del Carmen Lara Ramos por propio derecho, y como participante en el proceso interno de selección de candidaturas dentro de la Convocatoria de referencia, para controvertir un acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, informo que NO ES CIERTO los actos que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral concurrente han sido emitidos conforme a derecho en términos de la Convocatoria, como se explicará más adelante.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en el hipervínculo:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el hipervínculo:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Cédula de publicitación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el hipervínculo:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁹, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La falta de fundamentación y motivación de los resultados de la elección de candidata por virtud de la cual la autoridad responsable determinó que no resultaba procedente del registro de la C. Osiris del Carmen Lara Ramos como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el principio de mayoría relativa, designando para dicha candidatura a la C Dalia Verónica Collins Mendoza.
- La omisión de registro de la impugnante como Diputada Local por el II Distrito Local de Baja California Sur, por el principio de Mayoría Relativa, por el partido político MORENA, bajo la acción afirmativa de Persona con Discapacidad Permanente.

⁹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Lo anterior, en razón de que, a su consideración, la aprobación del registro de la C. Osiris del Carmen Lara Ramos, resulta violatoria de derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que la discrimina y violenta en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación consagradas en la constitución, ello en razón de que el referido registro aprobado carece de una discapacidad permanente.

A partir de tales hechos, se obtiene que el promovente controvierte los registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur para el proceso electoral local 2023-2024, por el principio de Mayoría Relativa, en particular, la relativa al distrito 02.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

HECHOS.

1. Fin fecha 07 de noviembre del año 2023, al Partido Político MORENA, emitió la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Misma que señala que para el caso del estado de Baja California Sur, los registros a las diputaciones locales, serían los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 1).

2 Atendiendo a la Base Primera de la Convocatoria, de la Solicitud de Inscripción, en fecha 26 de noviembre de 2023, en tiempo y en forma, atendiendo a mi condición interseccional, de ser mujer y simultáneamente, desde nacimiento, persona con discapacidad visual permanente, realice mi registro como aspirante a la candidatura para diputada local por el Principio de Mayoría Relativa (II Distrito Local Electoral), obteniendo en número de folio 150325, de la Plataforma de internet dispuesta por el Partido para ese propósito, misma que se podrá consultar en la liga: <https://registro.morena.app>, en dicho registro manifesté mi auto adscripción calificada al grupo de atención prioritaria por acción afirmativa de Persona con discapacidad. (Prueba documental pública 2).

3. En fecha 01 de diciembre del año 2023, el C. Mario Delgado Carrillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió y entregó el nombramiento de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Baja California Sur a C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, en virtud de la renuncia del C. Guillermo Guzmán Cota, quien fuera Presidente de dicho comité estatal, que dicha separación surtió sus efectos a partir del sábado 11 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 3)

4 En atención a la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, de manera tal que, en fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que en lo concerniente, corresponde a las personas registradas para el II Distrito local electoral, por el Principio de Mayoría Relativa. (Página 1/1188) en esto caso están únicamente aparecidos registrados y aprobados los siguientes nombres.

DISTRITO LOCAL 2 LA PAZ
SEXO Femenino
LARA RAMOS OSIRIS DEL CARMEN
SEXO Masculino
ACOSTA MOYRON JESUS ANDRES
AVILES VERDUGO RAFAEL
CAMARGO CARDENAS ELIAS MANUEL
CORTES DIAZ DAGOBERTO
NAVARRO HIDALGO LUIS

Como puede observarse, la suscrita soy la única persona, del sexo femenino, persona con discapacidad permanente registrada. Lo cual acredito con el anexo de la relación que contiene los mencionados nombres de los aspirantes que cumplimos plenamente con el registro en la convocatoria en tiempo y forma. (Prueba documental pública 4)

5. En la misma fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que se registraron para participar como aspirantes a diputados locales, por el Principio de Representación Proporcional, (Página 7/1188), estando en dicho apartado de la lista, única y específicamente las siguientes personas:

ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR
PUESTO DIPUTACIÓN LOCAL RP
MUNICIPIO LA PAZ
DISTRITO LOCAL
SEXO Femenino
COLLINS MENDOZA DALIA VERONICA
LOAIZA BENITEZ MAYTHE JULIANA
MEJIA CARMONA JUANA JUANITA
TREJO CALDERON KAREN SINAI
TREJO PIÑUELAS MARIA LUISA
SEXO Masculino
ALVAREZ URIAS MANUEL ANTONIO
MARTINEZ BURGOS JOSE OSCAR
MONTAÑO ANGULO IVAN
OSUNA ESPINOZA AARON
ROMERO TIRADO CARLOS ARMANDO

(Prueba documental pública 5)

6. En los tiempos legales la etapa de precampaña dio inicio y concluyo como está previsto en la legislación local y nacional de la materia, de manera que, el pasado sábado 9 de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, el Ciudadano Amoldo Albero Rentería Santana, en su calidad de Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, convocó, mediante una publicación en su cuenta de la red social de Facebook (Alberto Rentería Santana), cuyo enlace es <https://www.facebook.com/share/R80jYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1>, a una reunión de carácter informativa, y que textualmente dice:

"Convocamos a las y los compañeros que aparecen en las siguientes listas para una reunión que encabezarán Comisionados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Si, el día de hoy 9 de marzo a las 9:30 pm, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Morena Baja California Sur.

#Unidady Movilización"

(Prueba documental pública 6)

7. En la publicación a que se hace referencia, estaban convocados los y las aspirantes registradas a carpos de diputados locales, apareciendo todos sin especificar el principio por el que se registraron, organizados y clasificados por distrito local electoral, apareciendo, para el caso del distrito local de mi pretensión, Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesade), Luis Jesús Arce Cota, Luis Navarro Hidalgo, Osiris del Carmen Lara Ramos (Actora) y Rafael Avilés Verdugo. Cabe mencionar que, aquí hubo una arbitrariedad por carecer de certeza Jurídica el hecho de que, en el caso concreto, la Ciudadana Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesada), se registró como aspirante a diputada local plurinominal, y no bajo el principio de mayoría relativa, sin embargo, apareció en la lista. Como se narra y se prueba con los documentos referidos en el hecho 5.

8. A las 21:30 del pasado 9 de marzo, comparecer a las instalaciones del Partido MORENA en Baja California Sur, con domicilio ampliamente conocido, y en el desarrollo de la reunión convocada para efectos de dar a conocer los resultados de la encuesta, método de selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, conoció del resultado de la candidatura a la diputación del II distrito local electoral siendo favorecido el C. Luis Jesús Arce Cota, persona con discapacidad motriz, cuyo registro de su aspiración no aparece en el listado de personas aspirantes registradas en tiempo y forma, y por lo tanto incumplimiento en todo momento con los requisitos de la convocatoria de MORENA, referida en el hecho 1. (Prueba Técnica en Audio)

9. Nuevamente a las 15:30 horas, del martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santana), en su calidad de Delegado en Funciones del presidente del comité ejecutivo estatal de Morelos en baja California Sur, publicó nuevos nombres de aspirantes a candidatas a diputados locales de diversos distritos entre ellos, el distrito local II, dejando de aparecer Luis Jesús Arce Cota y apareciendo en su lugar Dalia Verónica Collins Mendoza (Prueba Documental 8)

(...)

ÚNICO.- La resolución Infundada y discriminatoria, violatoria de derechos humanos de las personas con discapacidad permanente, desplegados por el Partido MORENA, por virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro de la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, ya que me discrimina y Violenta en mi perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos"

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **La Documental.** Consistente en la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional **al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**
2. **Documental** consistente en la solicitud de inscripción en fecha 26 de noviembre de 2023 en tiempo y forma atendiendo a la condición interseccional de ser mujer y simultáneamente desde nacimiento persona con discapacidad visual permanente, registro como aspirante a la candidatura para Diputada Local (II Distrito Local) por el Principio de Mayoría Relativa obteniendo el folio número 150325
3. **Documental** consistente en la publicación de la entrega del nombramiento de delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur al C. Arnoldo Alberto Rentería Santana quien en fecha 01 de diciembre de 2023, el C. Mario Delgado Carrillo, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió y entregó.
4. **Documental** consistente en la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, de fecha 05 de diciembre de 2023 que en lo concerniente corresponde a las personas registradas para el II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa (página 1/1188) en este caso únicamente aparecemos registrados y aprobados los siguientes nombres:

DISTRITO LOCAL 2 LA PAZ

SEXO Femenino

LARA RAMOS OSIRIS DEL CARMEN

SEXO Masculino

ACOSTA MOYRÓN JESÚS ANDRÉS

AVILÉS VERDUGO RAFAEL

CAMARGO CÁRDENAS ELÍAS MANUEL

CORTÉS DÍAZ DAGOBERTO

NAVARRO HIDALGO LUIS

5. **Documental** consistente en la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, de fecha 05 de diciembre de 2023, donde aparece quiénes se registraron para participar como aspirante a diputados locales por el principio de Representación Proporcional (página 7 / 1188) y donde SÍ APARECE debidamente registrada C. Dalila Verónica Collins Mendoza.
6. **Documental** consistente en la publicación que realizó mediante Facebook el pasado sábado 9 de los Corrientes aproximadamente a las 19:00 horas el ciudadano Arnoldo

Alberto Rentería santana en su calidad de Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/share/R8ojYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1>

7. **La prueba técnica** en audio, consistente en grabación mediante la que se dan a conocer los resultados de la encuesta a candidatos a diputados y diputadas locales el Congreso del Estado de Baja California Sur, que se realizan en el Partido MORENA y en el que resulta como candidato a Diputado por el Distrito II Local C. **Luis Jesús Arce Cota**.
8. **Documental** que contiene la publicación de fecha martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santana), en su calidad de delegado en funciones de presidente del comité ejecutivo estatal de morena en el estado de Baja California Sur en la que publicó nuevos nombres de aspirantes a candidatos a diputados locales de diversos distritos, entre ellos, el distrito local II, dejando de aparecer el C. Luis Jesús Arce Cota y apareciendo en su lugar la C. Dalia Verónica Collins Mendoza.
9. **Documental** consistente en la constancia de discapacidad “a favor de la suscrita Osiris del Carmen Lara Ramos de fecha 29 de octubre de 2020”, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, SNDIF, con la que se ha acredita la discapacidad visual permanente y con ello la pertenencia al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad.
10. Copia de credencial para votar con fotografía.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional considera que son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C. OSIRIS DEL CARMEN LARA RAMOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

6.1 JUSTIFICACIÓN.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran

definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Maxime que las hipótesis a que se refieren las legislaciones invocadas por la parte actora, así como las declaraciones sobre el actuar de una dependencia de gobierno, recaen en esferas competenciales de autoridades gubernamentales distintas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y

acredita la parte actora, esta se inscribió para participar de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Baja California Sur	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A

(...)”.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 17 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar**

transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)”

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.** Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere

idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia política electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley

General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la Diputación Local al Distrito Electoral 02 en el Estado de Baja California, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

“CONVOCATORIA

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org
(...)

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página www.morena.org.

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
(En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus

derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que en los términos precisados en la convocatoria, así como en el acuerdo de ampliación correspondiente, la autoridad señalada como responsable, el día 11 de marzo de 2024¹⁰, publicó en la página morena.org los registros aprobados, correspondientes a las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, de los cuales se desprende que la **C. Dalia Verónica Collins Mendoza**, fue aprobada como registro único para la Diputación Local por Mayoría Relativa al Distrito número 02, tal y como se muestra a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales de en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	01	ALONDRA TORRES GARCÍA	M
2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	02	DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA	M
3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	03	GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO	M
4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	04	SERGIO GULUARTE CESEÑA	H
5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	05	SERGIO POLANCO SALAICES	H
6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	06	EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO	H

¹⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>

Siendo así, se precisa que contrario a lo que refiere la parte actora, respecto a que se realizaría una encuesta entre los aspirantes inscritos, se reitera que dicha situación estaba supeditada a que se aprobara más de un registro, situación que no sucedió en el caso en concreto, al haber un único registro aprobado, esto es el de la **C. Dalia Verónica Collins Mendoza**.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora menciona que en fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la “Lista de los Inscrito Locales 2023-2024 Bloque 3” de las personas que se registraron para participar como aspirantes a diputados locales, de la que refiere aparecen determinadas personas, siendo este el documento en que se basa para referir que la **C. Dalia Verónica Collins Mendoza**, no se había inscrito para el referido distrito.

En esta guisa, la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones¹¹, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases ya referidas, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Siendo así, resulta de gran relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-425/2022, donde concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de hacer un pronunciamiento sobre cada una de las personas inscritas y que aspiraron a la precandidatura ni mucho menos que deba justificar el por qué un perfil no era el mejor para la estrategia política.

No obstante, tal y como se precisó en la convocatoria, todas las publicaciones relativas al proceso de selección se darían a conocer por la página oficial, asimismo solo serían publicados los registros aprobados, de tal manera que la prueba que ofrece resulta ineficaz para probar su dicho.

¹¹ Véase el SUP-JDC-238/2021.

Ahora bien, respecto a lo que refiere sobre que la C. Dalia Verónica Collins Mendoza, carece de una discapacidad permanente, se precisa que la actora no cumple con el ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta su afirmación.

En ese sentido, el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos materia de la litis", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión cuenta con plena convicción de que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido y las alegaciones hechas por la actora resultan claramente **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la **C. Osiris del Carmen Lara Ramos**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**